

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 15/2/2023 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Término
08001418902020210046100	Ejecutivo	Adela Sofia Polo Martínez	Lebis Amador Valera	Recurso de reposición	3 días
08001418902020200035100	Pertenencia	América Romero Madera	Herederos indeterminados de María Aguirre y otros	Excepciones de fondo	5 días
08001418902020210098200	Ejecutivo	Cootechnology	Dairivis Guzmán Narváez	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210050500	Ejecutivo	Coomultijoje	Álvaro Enrique Acosta Zamora y otra	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210050800	Ejecutivo	Confryprog	Esther Cecilia Pino de Cuza	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220086000	Ejecutivo	Comercializadora de servicios del Atlántico	Yaneth del Socorro Guerra Paso	Recurso de reposición	3 días
08001418902020220075400	Verbal	Rosalba Sanguino Bustamante	Compañía de Seguros Bolívar SA	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210043500	Ejecutivo	Nicolás José Arrázola Chadid	Yalicxa Marina Díaz López y otro	Recurso de reposición	3 días

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación (08001418902020210050800)

juank hernandez <juankdez63@gmail.com>

Jue 09/02/2023 9:12

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (527 KB)

13. Recurso De Reposicion (2021-00508).pdf;

Señores

JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 20 BARRANQUILLA

Ciudad

Mediante la presente, envié este correo con archivos adjuntos en PDF, por favor darle el debido trámite.

Agradezco su gestión. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

ABOGADO

3146146422-3203731



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

Señor(a)

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Juez: OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO.

E. S. D.

Radicado: 08001 41 89 020 2021 00508 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA

Demandado: ESTHER CECILIA PINO DE CUZA

Acción: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Apreciado Juez, **Juan Carlos Hernandez**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora, de conformidad con los arts. 318 y 320 del CGP, interpongo Recurso de reposición y subsidio el de apelación, contra el Auto del 06 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El art. 317 del CGP, dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y esta no se realice el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En ese orden, en el mes de octubre de 2021, se procedió a infórmale al juzgado sobre la citación enviada al ejecutado para su comparecencia al despacho para su notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago.

En dicha constancia se puede apreciar que fue recibido, en la dirección otorgada por la accionada para su notificación; no obstante, a colocarle de presente dicha circunstancia al juzgado, este nunca requiero a la parte interesada a continuar con el trámite del art. 292 del CGP.

Lo anterior, indica que no era carga del actor conocer si la demandada había comparecido al juzgado para su notificación.

El art. 291 de la ley 1564 de 2012, establece que para la práctica de la notificación personal de las personas de derecho privado que no estén inscritas, debe enviarse una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

Así mismo indica que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por lo que no puede exigir el juzgado que el actor conozca si la parte notificada compareció o no al juzgado, situación que no se ajusta a las cargas procesales que debe cumplir el demandante, debido que el despacho no manifestó nada al ejecutante cuando este informo que el accionado había recibido su citación.

De manera que no se puede pensar que el demandante no cumplió con su carga procesal cuando esta demostrado que envió la respectiva comunicación de que trata el art. 291 del CGP, transfiriendo el deber al juzgado de comunicarle al actor el trámite a seguir debido a que este conocía si el accionado había comparecido al juzgado, de manera que solamente si este no comparece debe el actor realizar la notificación del 292 ibidem, debido a que la norma así lo determinó.

Emerge de lo anunciado, que la carga de acreditar la notificación del art. 292 del CGP, tratándose de personas de derecho privado que, habiendo recibido la citación, no comparezcan al juzgado, le correspondía al respectivo "Despacho", informar de dicha circunstancia al ejecutante, para que este procediera a dicho trámite, por tanto, el cumplimiento de la misma no podía enrostrarse al extremo activo, contrario a lo decidido por el juzgador.

Súmese, que la medida no se ha efectivizado, en consecuencia, comportaría un exceso de rigor manifiesto sancionar, con la terminación del litigio, al demandante que, diligentemente, procuró la consumación de la notificación, por el simple hecho de no suplir la omisión del juzgado, encargada de comunicar tal acto procedimental actor.

Se arriba a la anterior conclusión, la cual el juzgado pasó por alto que la carga impuesta no dependía exclusivamente de la parte, sino que, por el contrario, estaba aparejada con el deber del Juzgado de informar de la falta de comparecencia al juzgado del ejecutado, lo cual no ocurrió, por lo que no se habilitó a la demandante para que pudiera cumplir con lo cometido.

Así las cosas, no cabe duda que el Despacho no respetó el término de ley, y que estaba restringió a su propio actuar, lo que se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de éste.

En lo pertinente, téngase en cuenta que la Corte Constitucional al analizar el defecto procedimental dentro del trámite judicial, en la sentencia T- 781 de 2011 señaló, que

«Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.»



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado [...]».

En conclusión en este momento no se configura el desistimiento tácito debido a que al actor no se le informó acerca de la falta de comparecencia del ejecutado al proceso para así proceder con la notificación descrita en el art. 292 del CGP.

Por lo anterior solicito revocar la decisión y en su lugar ordenar el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS HERNANDEZ

C. C. No 7212267

T. P. No 289485 del C.S.J

RAD: 08001418902020210050500. DDT: COOMULTIJOJE. DDOS: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA & ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ.

MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>

Vie 03/02/2023 15:10

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludos,

Por favor, confirmar la recepcion del presente memorial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Martinez Zarate', with a large, stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. No. 8.740.024 de Barranquilla-Atl.
T.P. No. 132263 del C.S de la Judicatura.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
Abogado titulado
MJMTRAMITES@OUTLOOK.COM
Tel. 3003147461- 3008994279
Cra 44 # 40-20 Barranquilla-Colombia.

SEÑORA JUEZ
JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE LA
COOPERATIVA COOMULTIJOJE, CONTRA ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA
Y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ.

RADICACIÓN: 08001418902020210050500.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN, SOBRE EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023 QUE SALIÓ
POR ESTADO No. 15 EL DIA MIERCOLES 01 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

Identificado como indica en mi firma y actuando como endosatario en procuración al cobro judicial del demandante, acudo ante su despacho Señora Juez con todo respeto con el ánimo de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación, sobre el auto de fecha 31 de enero de 2023 que salió por estado no. 15 del mes de febrero del presente año que pone fin a la acción ejecutiva, toda vez que se observa los siguientes:

HECHOS

- 1- En auto de fecha 25 de Agosto de 2021, se decreta el embargo de los remanentes en el proceso que se tramita en el juzgado primero promiscuo municipal de Sasaima-Cundinamarca. (anexo prueba)
- 2- En fecha del 22 de noviembre del 2021 se decretó el embargo de los remanentes al proceso 282-2020 del Juzgado 4 de ejecución. Fecha que este despacho utiliza para computar el tiempo para poder decretar el desistimiento tácito. (anexo prueba)
- 3- Luego, el 31 de enero del 2022, solicite mediante el correo habilitado del Juzgado que se enviara el oficio que comunica lo resuelto en auto de fecha 25 de Agosto de 2021, y en la misma fecha 31 de enero del 2022, este Juzgado envió el auto al correo electrónico aportado mjmtramites@outlook.com y al juzgado primero promiscuo municipal de Sasaima - Cundinamarca jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co. (anexo prueba)

En virtud a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2 que refiere: *... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"...*

Podemos apreciar que existe una diligencia por parte de este juzgado que interrumpe el cómputo del tiempo que este Juzgado realiza para decretar el desistimiento tácito...

Jurídicamente el termino diligencia significa: "Acto propio de los oficiales de justicia sujeto a reglas de forma para su redacción y respecto de su notificación a la persona a que concierne", Propiamente el funcionario encargado de este Juzgado hizo la diligencia de enviar el respectivo oficio al Juzgado de destino en fecha 31 de enero del 2022, como lo estipula el artículo 111, del C.G.P., y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, en su momento decreto 806-2020.

Por lo que a luz del artículo 317 del C.G.P., numeral 2, el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, esta diligencia de enviar el Auto que va dirigido al Juzgado de sasaima interrumpe el cómputo del tiempo que este juzgado realiza.

Por lo anterior...

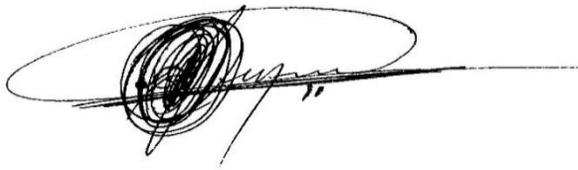
PETICIÓN

Reponer el Auto de fecha 31 de enero de 2023 que salió por estado no. 15, el día miércoles 01 de febrero del presente año por las razones expuestas en el párrafo anterior y enviarlo al superior jerárquico que corresponda para su revisión.

ANEXO: Todo lo enunciado.

Agradezco su atención, Señora Juez.

De usted, atentamente...

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Martinez Zarate', with a long horizontal line extending to the right.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. # 8.740.024 de Barranquilla.
T.P. # 132263 del C.S. de la Judicatura.



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000505-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, identificada con Nit 900.403.681-0

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA, identificado con C.C. Nro. 8.534.688 y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente solicitud de medidas cumple con los requisitos de los artículos 593, 599 y 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937, en calidad de pensionada del FOPEP. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue el demandado ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA, identificado con C.C. Nro. 8.534.688, en calidad de empleado de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA SUPERIOR. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA-CUNDINAMARCA, bajo el radicado 25718408900120190040200 contra ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA
C.C

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 131, hoy 26/08/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: f5e87c996bf96a7106e3209bf36f1786e6239f15724b514f77befce589a24352

Documento generado en 25/08/2021 05:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00505 00
Demandante: Cooperativa Coomultijoje Nit. 900.403.681-0
Demandado: Alba Luz Navarro de Gutiérrez CC 22.412.937 y otro

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la codemandada Alba Luz Navarro de Gutiérrez, identificada con C.C 22.412.937 en la demanda radicada **08001-41-89-015-2020-00282-00**, demandante Cooperativa Coorecarco, asunto que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución de la ciudad (originado en el Juzgado 15 de pequeñas Causas y competencia múltiple ídem). Esto con el fin de que los bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino a la demanda referida en el encabezado de esta decisión. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 175 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f96bee47284da3f6846fad13ea77a0eb36d853c035c99c72612e5c36bc2f**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comunica embargo de remanente 2021 505

 **Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla** <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
31/01/2022 14:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sasaima; MUM TRAMITES



Barranquilla, 31/1/2022

Señores:

Juzgado Uno Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca

REF. PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 08001418902021-000505-00 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, Nit 900.403.681-0 DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA, i. C. 8.534.688y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, C.C. 22.412.937

Saludo. Por este medio les notifico que esta oficina, en el asunto referido a espacio, dispuso:

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA-CUNDINAMARCA, bajo el radicado 25718408900120190040200 contra ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937. Líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia sírvase a efectuar los descuentos correspondientes, depositándolos en el Banco Agrario de Colombia – Sección de depósitos judiciales, Oficina Principal, a órdenes del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a la cuenta **080012041029**, por no contar con cuenta asignada a nombre del JUZGADOVEINTE DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Adjunto en formato PDF copia de la decisión que ordenó el embargo. Att.

Secretaría

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Celular 3127106116

recurso reposicion ejecutivo singular rad 2021-982

Mayra Alejandra Camargo Maldonado <gerencia@maldonadolawyers.com.co>

Mié 25/01/2023 16:00

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO REPOSICION 2021.982 EJECUTIVO.pdf; 57017-Notificacion_ejecutivo_singular_rad_2021-982_Cooperativa_Cootechnology..pdf; AUTO_LIBRA_MANDAMIENDO_PAGO_DAIRIVIS_GUZMAN (2).pdf; DEMANDA_PROCESO_EJECUTIVO_DAIRIVIS_GUZMAN_NARVAEZ (1).pdf;

Señores

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

E.S.D

Proceso: Ejecutivo singular 2021-982

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Demandada: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO.

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.821.561, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 320.397 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023 notificado por estado No. 8 del día 20 de enero del mismo mes y año

Señores

**JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
– ATLANTICO.
E.S.D**

Proceso: Ejecutivo singular 2021-982
Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
Demandada: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO.**

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.821.561, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 320.397 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023 notificado por estado No. 8 del día 20 de enero del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso:

I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.1.1.- Asuntos precedentes. La determinación acogida por el despacho y la cual se recurre conlleva a “ *No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.*”

Cita textualmente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

... “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138](#) del [Código General del Proceso](#).”

Esgrimido lo anterior, se tiene que cumpliendo con el deber que nos compete como parte demandante, se ha dado estricto cumplimiento a la diligencia de notificación la cual se realizó de

manera efectiva y totalmente ceñida a lo estipulado en el mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, en fecha seis (06) de agosto de 2022, encontrándonos en los términos legales para ello, se procedió a notificar a la parte demandada la señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ del proceso en su contra que se adelanta en este Despacho. Véase que la notificación se surtió en debida forma cumpliendo los requisitos establecidos para su fin de acuerdo a lo estipulado en la norma vigente, pues los dos primeros incisos indican la forma y lo que debe llevar consigo, es decir, cumple punto por punto con lo que establece la Ley. Se envió la respectiva providencia auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de 2022 a la dirección electrónica suministrada dairivisg@gmail.com la cual pertenece a la demandada. Esto, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que debieron entregarse para traslado (copia íntegra de la demanda con todos sus anexos) se enviaron por el mismo medio, en el mismo correo o comunicación.

En cuanto al punto de que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es menester recordar que, se ha venido reiterando y manifestando bajo gravedad de juramento, en varias oportunidades y en el mismo memorial de constancia de notificación, que la dirección electrónica suministrada y donde se llevó a cabo la diligencia corresponde a la utilizada por la persona a notificar por cuanto fue suministrada voluntariamente por la demandada al momento de la solicitud del crédito y la que registra además como actual, vigente y en bases de datos de centrales de riesgo, previa consulta que se hizo con autorización firmada y huellada por la demandada en la cual autoriza CONSULTAR y reportar en bases de datos (esta autorización fue aportada en la demanda al momento de la radicación) además que en días recientes la demandada se comunicó con la entidad y la confirmó.

Efectivamente menciona el inciso tercero que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sin embargo, en este punto es importante resaltar que, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica la forma de realizar la notificación de la demanda. En ella, no se contempla que deba decirse que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No expresa la norma que de no hacerse se esté incurriendo en error en la notificación como menciona el auto. Esto es una situación indicada por Ley e imponer esa carga cae en un exceso ritual manifiesto. Entre otras cosas, porque corresponde a la parte afectada alegar alguna irregularidad de llegar a existir.

Es importante por otro lado, destacar respetuosamente que se difiere del término “pantallazo” con el que se refieren en el auto. La evidencia aportada no es un simple pantallazo, va por lejos mucho más allá que eso y cuenta con la misma validez jurídica y probatoria que un servicio de correo certificado por medio físico. En realidad más que un “pantallazo”, es una CERTIFICACION DE ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO – TECHNOKEY emitida directamente por ESM LOGISTICA S.A.S nit 900.429.481-7 empresa mensajería postal debidamente constituida y autorizada para ello con registro postal No. 0233 y licencia por Ministerio comunicaciones No. 02785. En la referida acta aportada es claramente visible y sin lugar a dudas que se cumplen con las formalidades para la notificación: consta de un ID de mensaje para este caso el 57017, un emisor, un destinatario que es la dirección electrónica de la demandada sin error de digitación u otro, un asunto claro y a detalle del motivo del correo en donde se indica el radicado del proceso y la parte actora, fecha de envío, estado actual de la notificación que en ese momento era ACUSE DE RECIBO, trazabilidad de notificación electrónica de acuerdo al mensaje enviado con estampa de tiempo el cual tiene detalles relevantes suficientes y de peso por cada evento. Así mismo, en el cuerpo del correo se le reiteran las partes del proceso, la norma vigente, se le informa el despacho donde se encuentra el proceso con su respectivo correo y se le pone en conocimiento que se le adjunta providencia auto que libró mandamiento y copia de la demanda con todos sus anexos. Incluye también dicha certificación una parte donde se evidencian los dos archivos adjuntos

mencionados en el cuerpo del correo los mismos a los que se refieren en el auto y que por cierto, hoy son cuestionados en el auto pues manifiestan gozan de insuficiencia demostrativa que permita al juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación de la demandada, pues considera el despacho desconoce el contenido de los mismos, dificultándoles el estudio para seguir adelante la ejecución. En cuanto esto último nos permitimos indicar que los adjuntos enviados por empresa seria, avalada y legalmente constituida permiten advertir la trazabilidad del mensaje enviado, no es dable al juzgador imponer otras cargas no previstas, máxime cuando dichos “pantallazos” como les llama son elementos demostrativos.

Me permito enviar nuevamente constancia de entrega y esta vez con actualización donde registra por cierto que ya no se encuentra en acuse de recibo sino que la demandada ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN en fecha 10 de agosto de 2022 a las 11.53:32 y que dió LECTURA DEL MENSAJE el 28 de diciembre de 2022 a las 12:22:00 cada uno de estos eventos con su respectiva validación de dirección IP y agente de usuario. Es más, en el acta de envío y entrega de correo actualizada se indica aparte del contenido del mensaje y los adjuntos que dichos adjuntos fueron DESCARGADOS con fecha y dirección IP desde donde lo hizo.

De este modo, de haber sido documentos errados, equivocados, distintos, ajenos al proceso, que no gozaran de suficiencia demostrativa pudo haberse comunicado de inmediato la demandada al despacho y proponer alegos o excepciones y no lo hizo. Luego entonces, si desea conocer el despacho el contenido de los mismos para evitar toda duda acerca de si son los correctos y así facilitar el estudio y determinar seguir adelante la ejecución, nos permitimos poner a disposición el contenido de los adjuntos incluidos en la notificación: auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda con todos sus anexos con el debido COTEJO o sello de COPIA COTEJADA CON ORIGINAL por la empresa ESM MENSAJERIA en donde se ancla o se ve que hace referencia al mismo ID DEL MENSAJE 57017 que registra en el acta de envío y trazabilidad de la notificación que siempre ha sido aportada como evidencia de notificación al despacho.

Resulta irrefutable entonces, el perfeccionamiento de la notificación enviada y que se practicó en debida forma, así mismo que no hay vulneración alguna al debido proceso de la demandada. La notificación se perfeccionó y pese a esto, transcurrido el término legal para ello, no hizo la demandada parte del proceso para ejercer su derecho a la defensa, no contestó la demanda, no interpuso recurso ni excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo comporta una compleja labor, sino una exigencia que en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad. Para la libetar probatoria y la satisfacción de la carga demostrativa el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código general del Proceso, por supuesto, cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. La Corte ha concluido que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil incluyendo no solo de la presunción que se deriva del acuse de recibo.

Por último, el artículo 1 de la ley 2213 de 2022 tiene como esencia flexibilizar las actuaciones y el acceso a la justicia, no imponer presupuestos o trabas que lo hagan más difícil.

En aras de imprimirle celeridad al proceso, reitero Señor Juez la solicitud de seguir adelante la ejecución, no queda otro camino que el de revocar el auto atacado y en consecuencia se disponga seguir adelante la ejecución ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costa a la ejecutada por cuanto se cumplió con la carga procesal de la notificación de manera efectiva y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que la demandada hiciera parte del proceso, ejerciera su derecho a la defensa o propusiera excepción alguna. Ante tal circunstancia, se de aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que estipula: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,

el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las 1 Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil STC3586-2020 – Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil Radicación No. 1101-02-03-000-2020-01025-00 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así, sírvase señor, Juez, revocar la providencia del 19 de enero de 2023 y en su lugar, impartir el trámite correspondiente. O en caso mantener la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

Anexos: .

- Constancia notificación actualizada
- Documentos adjuntos enviado con cotejo.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso al que me he referido

De Usted,

respetuosamente,



MAYRA ALEJANDRA CAMARGO
Apoderada Judicial

Artículo de notificaciones dice literalmente que se entenderán realizadas dos días hábiles después del envío de la dirección electrónica del demandado. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha dicho que no basta con acreditar el envío tampoco se requiere aprobar la apertura. En realidad lo que se debe probar es la entrega del mensaje en la dirección electrónica del demandado. Para aportar la dirección electrónica Debo allegar pruebas que acredite que le pertenece, en caso que no tenga bastara con mi afirmación bajo gravedad de juramento para suplir este requerimiento.

Error interpretación inciso 3. Exceso ritual manifiesto. Desproporcionado
La esencia del decreto _____ especificada art 1 del decreto que dice pretende flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la administración de justicia no dificultarlos con nuevas exigencias judiciales. Nuevos métodos mas rapidos y seguros.

Principio libertad probatoria definido en la sentencia de la corte suprema de justicia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 junio de 2020 en la que se indico: la libertad probatoria ponderar bajo las reglas de la sana critica corte suprema de justicia, sala civil radicado 73001-31-03-006-2008-00283-01- SC042-2022 que dice "su funcion radica en servir de marco de referencia (hermenéutica) para la VALORACION RAZONADA de las pruebas, es decir que contribuye a la conformación del contexto de significado que permite al juez INTERPRETAR LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS MEDIOS DE PRUEBA LEGAL Y OPORTUNAMENTE ALLEGADOS AL PROCESO"

Suficiente valor probatorio para demostrar la carga procesal

No es un pantallazo, es la constancia de trazabilidad expedida por mensajería certificada. Valoración caprichosa de las pruebas aportadas. Decir que no sabe que pueda contener los archivos adjuntos es considerar se obra de mala fé, como podría demostrarse eso? Porque yo puedo igualmente ir allá y mostrarlo en vivo o la mensajería certifique que documentos contenía. Si fuera una captura de pantalla también tendría validez.

Sentencia T-238 de 2022 la sala de revisión considera que: Los mensajes de datos son pruebas validas en el ordenamiento colombiano, (ii) es deseable que se plasmen digitales, y, en general que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana critica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fé, (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o en su defecto se pueda constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57017
Emisor:	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario:	dairivisg@gmail.com - DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ
Asunto:	Notificación ejecutivo singular rad 2021-982 Cooperativa Cootechnology.
Fecha envío:	2022-08-06 00:40
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/08/06 Hora: 00:41:20	Tiempo de firmado: Aug 6 05:41:20 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/08/06 Hora: 00:48:34	Aug 6 00:41:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[22933]: 32E5B124865F: to=<dairivisg@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.3/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659764482 z189-20020a6765c6000000b0034bb699a175si1294979vsb.258 - gsmtplib)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/08/10 Hora: 11:53:32	Dirección IP: 66.102.8.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/28 Hora: 12:22:00	Dirección IP: 181.147.171.221 Colombia - Cordoba - Monteria Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SAMSUNG SM-A225M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/18.0 Chrome/99.0.4844.88 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación ejecutivo singular rad 2021-982 Cooperativa Cootechnology.

Cuerpo del mensaje:

Respetada Señora:
DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

PROCESO: Ejecutivo Singular N° 2021-982
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADA: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

Cordial saludo,

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con C.C N° 1.140.821.561, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 320.397 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada

judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, me permito manifestar que de conformidad con la Ley 2213 de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES

JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Y en específico en lo estipulado en el artículo 8 de la misma, me permito notificarle del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Atlántico correo electrónico

j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.coPara esto, allego adjunto auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de 2022 y copia de demanda con sus respectivos anexos.

Adjuntos

AUTO_LIBRA_MANDAMIENDO_PAGO_DAIRIVIS_GUZMAN.pdf
DEMANDA_PROCESO_EJECUTIVO_DAIRIVIS_GUZMAN_NARVAEZ.pdf

Descargas

Archivo: AUTO_LIBRA_MANDAMIENDO_PAGO_DAIRIVIS_GUZMAN.pdf **desde:** 181.147.171.221 **el día:** 2022-12-28 12:23:38

Archivo: AUTO_LIBRA_MANDAMIENDO_PAGO_DAIRIVIS_GUZMAN.pdf **desde:** 181.147.171.221 **el día:** 2022-12-28 12:23:51

Señor (a):

JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA-ATLÁNTICO – REPARTO-

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.561, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con el NIT 900.635.726-9, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, conforme al poder otorgado por su representante legal el señor Gil Alberto Molina Andrade identificado con cédula número 72.232.282. acudo a su despacho para formular demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, identificado con cédula No. 23.191.996 para que se libre a favor de mi mandante y a cargo del demandado, mandamiento de pago por las sumas que se indicarán en el acápite correspondiente.

I. HECHOS

1°. - En fecha 17 de enero de 2020, la señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, identificada con cédula No. 23.191.996, aceptó a favor de mi endosante título valor representado en letra de cambio por valor de Tres Millones de Pesos M/L (\$ 3.000.000), como lugar de cumplimiento de la obligación se fijó la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

2°. La señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, se obligó a cancelar a la orden de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, la suma señalada en el hecho primero, el día 30 de junio de 2020.

3°. -El plazo se encuentra vencido y la convocada señora señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, no ha cumplido con su obligación de pagar en la forma y tiempo convenido, razón por la cual se encuentra en mora de pagar desde el día 30 de junio de 2020.

4°. - La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

5°. - El señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE identificado con Cédula de Ciudadanía 72.232.282 en su condición de representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, -, beneficiaria de la obligación cambiaria me ha endosado para su cobro y conferido poder para llevar a cabo el trámite de demanda ejecutiva de mínima cuantía, así como para recibir y cobrar títulos valores.

II.-PRETENSIONES

. - Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de Tres Millones de Pesos M/L (\$ 3.000.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal generados desde el vencimiento de la obligación.

Igualmente, solicito en caso de oposición condenar en costas al demandado.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

. - Título III, artículos 619 a 711 y 780 a 793, 884, 885 y 886 del Código de Comercio.

:- Título XXVII, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



IV.- PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

4.1.- Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía establecido en el Título Único Sección Segunda Libro III del Código General del Proceso, artículos 422, 424, 430, 431, 440, 442 a 466. **Por el lugar de ejecución o cumplimiento de la obligación** y la cuantía del proceso, la cual es Cinco Millones De Pesos (\$ 5.000.000) es usted competente, señor (a) juez (a), para conocer de la presente ejecución judicial, conforme los artículos 26 y 28 de la Ley 1564 de 2012.

V.- MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, honorable Juez, decretar, practicar y evaluar los instrumentos probatorios, a saber:

5.1.- Documentales:

- Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA – COOTECHNOLOGY.
- Letra de cambio objeto del presente proceso.
- Poder conferido a la Dra. Mayra Alejandra Camargo Maldonado, el cual fue enviado para su constancia desde el correo electrónico de la cooperativa cootechnology ccootechnology@gmail.com el cual está registrado en Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales. (se adjunta constancia de correo)
- Autorización para consultar y reportar a las centrales de riesgo debidamente firmada.
- Comunicación enviada al correo del demandado.
- Con el fin de que se verifique que la dirección de correo electrónico del abogado señalada en el poder debidamente autenticado, se encuentra registrada y vigente en el SIRNA, me permito allegar certificado de vigencia de tarjeta Profesional con dirección electrónica.

VI.- JURAMENTO

. - De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del año 2020 expedido con ocasión a la pandemia manifiesto lo siguiente.

1.- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor presentado en esta demanda se encuentra bajo mi poder y será exhibido cuando así lo considere el despacho. Además, permanecerá fuera de circulación mientras dura el presente proceso.

2.- Se comunica al despacho que la dirección electrónica suministrada y perteneciente a la demandada se obtuvo de manera voluntaria al momento de la solicitud del crédito hecha por la parte demandada y registrada por consiguiente en base de datos de la entidad. Así mismo, se pone en conocimiento autorización para consultar y reportar a las centrales de riesgo debidamente firmada por el demandado, por lo que se tiene certeza que esta dirección de correo electrónico registra como actual y vigente. Adicionalmente, se ha remitido comunicaciones al correo sin novedad de error alguna o devolución.

VII.- ANEXOS

6.2.- Pruebas documentales referenciadas en el acápite correspondiente.

6.3.- Copias de la demanda para el archivo y el traslado respectivo.



VIII. NOTIFICACIONES

7.1.- Demandante:

. – Cooperativa Cootechnology en la calle 77 Número 59-35 oficina 1516 centro empresarial Las Américas 3. E-mail: ccootechnology@gmail.com

7.2.- Demandado:

. - La señora DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, Se manifiesta que se desconoce la dirección de domicilio, y solo se tiene certeza de la dirección de correo electrónico: dairivisg@gmail.com y la dirección de su lugar de trabajo SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Km 3, Sector Turbaco, hacienda Bajo Miranda, el cortijo, provincia de Cartagena – Bolivar. De conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

7.3.- Apoderada:

. – MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, en la secretaría del juzgado y en la dirección ubicada en la carrera 44 No. 40 -20 Oficina 603 Barranquilla – Edificios Seguros Colombia. Correo electrónico: gerencia@maldonadolawyers.com.co (el correo se encuentra debidamente registrado en la página SIRNA de la rama judicial)

Atentamente,

Mayra A. Camargo Maldonado

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO

C.c. No. 1.140.821,561

T.P. No. 320397 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señor (a):

**JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO - REPARTO**

Ref. MEDIDA CAUTELAR

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.561, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosataria de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY., con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, solicito acorde con el artículo 599 del C.G.P., las siguientes medidas ejecutivas:

1°. - Embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la asignación salarial que devenga la señora **DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ**, como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, para lo cual, ruego, oficiar al pagador de la entidad para que retenga las sumas en la proporción determinada por la ley y a órdenes de su despacho.

Atentamente,

Mayra A. Camargo Maldonado

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO

C.c. No. 1.140.821,561

T.P. No. 320397 del Consejo Superior de la Judicatura.



LETRA DE CAMBIO

FECHA 17 de Enero de 2020 VALOR 3.000.000 No. _____

SEÑOR (ES) DARRVIS Gutman Navaret

EL treinta DE junio

DE 2.0 20 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla - Atlántico

POR ESTA **ÚNICA DE CAMBIO** EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESTACIÓN Y LA NOTICIA DE

RECHAZO A LA ORDEN DE Cooperativa eotechnology

LA SUMA DE Tres millones de pesos PESOS M/I

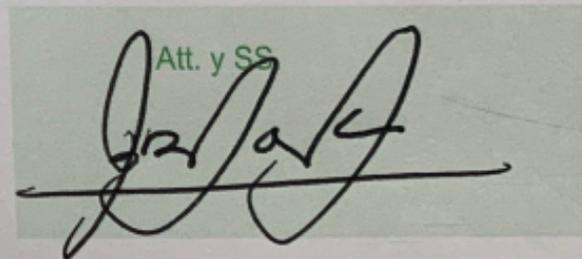
MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ % Y MORA DEL _____ % MENSUALES

DIRECCIÓN _____

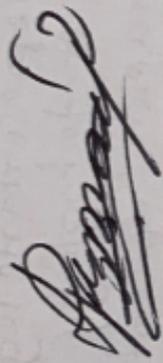
CIUDAD _____ TEL _____

DIRECCIÓN _____

CIUDAD _____ TEL _____

Att. y SS






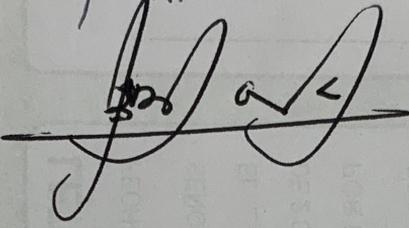
FIRMA Y C.C./NIT DEL GIRADO

231.191.996

FIRMA Y C.C./NIT DEL GIRADO

ACEPTADA

Ger Alberto Molina Andrade
c.e. 72.232.282, representante legal
de la Cooperativa Ecotechnology
Enboso en procuraación la presente
letra a la Dra. Mayra Alejandra
Camargo Maldonado ce 1140821561
y T.P. 320.397 CSJ.



Formulario de la Banca de Cambio con campos para: CANTIDAD, DIRECCION, MONEDA, VALOR, y una sección de firmas con una firma manuscrita.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:56:45

Recibo No. 9023025, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL449F36FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

Sigla: COOTECHNOLOGY

Nit: 900.635.726 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 13.009

Fecha de registro: 16/07/2013

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación del registro: 31/03/2021

Activos totales: \$1.072.000,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 55 - 39 ED Americas 3 OF 1516

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: ccootechnology@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3092118

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 55 - 39 ED Americas 3 OF 1516

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: ccootechnology@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3092118

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 30/05/2013, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2013 bajo el número 1.323 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 30/03/2016, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:56:45

Recibo No. 9023025, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL449F36FF

número 3.224 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	31/10/2013	Asamblea de Cooperados	1.671	15/01/2014	III
Acta	4	30/03/2016	Asamblea de Asociados	3.224	28/07/2016	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: La cooperativa tiene como objeto social estimular y canalizar el servicio de crédito, en especial las operaciones de crédito por libranza o descuento directo, a través de los aportes sociales así como otros recursos económicos y financieros de origen licito para destinarlos a la financiación de sus operaciones normales. Ofrecer en forma conjunta y eficientemente a través de un amplio y adecuado portafolio de servicios de: créditos, comercialización, mercadeo, fomento empresarial, emprendimiento solidario y los complementarios de bienestar social, previsión, asistencia y solidaridad, para satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de los asociados y sus familiares y en general todos los servicios que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y su familia; también producir, comprar y distribuir conjunta y eficientemente bienes y servicios, compraventa de mercancías varias, para satisfacer las necesidades de sus asociados, su familia y público en general. En desarrollo de su objeto social la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos operativos, contratos, operaciones y negocios jurídicos con entidades públicas y/o privadas, del orden municipal, departamental, nacional e internacional, que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades; así como podrá participar en la creación y organización de empresas y entidades para el cumplimiento o complementación de su objeto social o para el desarrollo integral de sus asociados, sus familiares, público en general y del cooperativismo en particular y de la economía solidaria en general. Objetivos Específicos: a) Brindar excelentes servicios a sus asociados, por cuanto reconoce que el ser humano tiene primacía sobre los medios de producción. b) Crear Fondos sociales y mutuales para la prestación de servicios sociales. c) Crear o adquirir empresas y organizaciones de la economía solidaria para la prestación de servicios, integradas a la matriz de COOTECHNOLOGY o Grupo COOTECHNOLOGY. d) Promover el fomento empresarial y el emprendimiento solidario de asociados para facilitar el ejercicio de su profesión u oficio. e) Desarrollar por si misma o través de empresas especializadas preferiblemente de naturaleza cooperativa, las

actividades o servicios relacionados con el objeto social. f) Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de su portafolio de servicios. Para el cumplimiento del objeto social COOTECHNOLOGY desarrollar las actividades necesarias bajo la organización de las siguientes secciones: 1. SECCION DE APOORTE Y CREDITO: Sus actividades a desarrollar son los siguientes: A) Recibir de los asociados los aportes ordinarios y extraordinarios establecidos en este estatuto. B) Otorgar créditos a sus asociados en forma directa en las diferentes modalidades y líneas y con los requisitos que establezcan los reglamentos expedidos por el Consejo de administración para tal fin. C) Conceder créditos a sus asociados para la adquisición de bienes, muebles, pago de hipoteca con destino a vivienda familiar. D) Otorgar créditos para la ejecución de proyectos productivos y de fomento al empresarismo y desarrollo empresarial. E) Celebrar contratos de apertura de créditos. F) Obtener recursos externos para la prestación de servicio del crédito. G) Efectuar operaciones de cartera o factoring con sus asociados. H) Realizar operaciones de compra y/o venta de cartera de créditos cumpliendo las disposiciones y normas vigentes establecidas para las cooperativas. I) Fomentar la capitalización permanente de la cooperativa mediante el pago oportuno de aportes sociales. J) Administrar los servicios de cartera de almacenes, empresas o entidades de créditos a través de libranzas u otros documentos o títulos Valores. K) Prestar servicios de negociaciones de títulos valores, hipotecas, pignoración de bienes raíces, vivienda, vehículos, motos y realizar demás actos lícitos de comercio. L) Realizar cualquier otra operación que le sea complementaria a las anteriores o sea indispensables para una mejor prestación de los servicios. 2. SECCION DE RECREACION, TURISMO, DEPORTES Y CULTURA: Sus actividades a desarrollar son los siguientes: a. Organizar y promover diferentes servicios y programas de cultura, turismo, recreación y deporte, con el propósito de procurar a sus asociados y familias un sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones humanas. b. Comercializar planes turísticos y demás actividades relacionadas con el descanso y esparcimiento, a través de convenios con empresas especializadas en estas actividades. c. Coordinar, planear, administrar y promover la utilización eficiente de los centros vacacionales y sedes sociales entre sus asociados y sus familias. d. Promover y realizar convenios y/o asociaciones con entidades del sector solidario o con particulares para la comercialización de las actividades y la prestación de servicios de la presente sección. 3. SECCION DE SERVICIOS EXEQUATALES: Su objetivo es con el fin de cubrir las contingencias que se les presenten a los asociados cuando fallece el asociado y su núcleo familiar o beneficiarios, de conformidad con lo reglamentado por el Consejo de Administración. 4. SECCION DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA MEDICA: Sus actividades a desarrollar son los siguientes: A) Desarrollar o contratar programa de previsión y asistencia medica para sus asociados y su familia. B) Contratar servicios de seguros para sus asociados y su familia a través de cooperativas u otras entidades especializadas. C) Crear fondos especiales para la prestación de servicios dirigidos al bienestar de sus asociados y su familia. D) A través de los fondos mutuales se podrá prestar los servicios de prevención y asistencia medica para los asociados y su familia aprovisionándose de la contribución directa de sus asociados y/o de los excedentes de los ejercicios y con cargo al presupuesto. 5. SECCION DE COMERCIALIZACION Y FOMENTO EMPRESARIAL: Sus actividades a desarrollar son los siguientes: a) Adelantar programas de comercialización y mercadeo para colocar bienes de consumo entre sus asociados y publico en general, en forma directa o mediante alianzas estratégicas o convenios especiales. b) Suministro de artículos de vestuario, mobiliario, electrodomésticos, Joyas y todo clase de artículos para el hogar a los asociados y al público en general. c) Suministrar



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:56:45

Recibo No. 9023025, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL449F36FF

a los asociados y publico en general toda clase de artículos y productos necesarios para el mejoramiento de su nivel de vida. d) Comprar a los asociados lo que producen por cuenta de ellos, en las mejores condiciones posibles. e) Establecer centros de acopio, transporte o celebrar contratos de depósitos o de transporte, para promover las ventas, en los mercados mas apropiados y en los periodos indicados. f) Celebrar contratos de ventas en el país y en el exterior y ejecutar los actos necesarios para las ventas o las entregas, con la debida seguridad, de acuerdo con las costumbres comerciales. g) Desarrollar programas o celebrar convenios que garanticen el fomento empresarial en los asociados y sus familiares. h) Estimular la creación de microempresas, famiempresas o entidades asociativas, que fomenten la productividad y mejoren los ingresos de los asociados y sus familiares. i) Establecer mediante iniciativas de los asociados y público en general, la generación de empleo y mejoras en la productividad local, regional, nacional e internacional. j) Organizar y promover el empresarismo y el emprendimiento solidario entre los asociados y sus familiares. Por medio del presente instrumento se declara que los recursos propios entregados en calidad de crédito, préstamos de consumo y bienes y servicios en general no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementan, igualmente en concordancia con el articulo 2 literal C de la Ley 1527 de 2012. Para el establecimiento de las secciones en la Cooperativa, se dictaron por parte del Consejo de Administración reglamentaciones donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas que sean necesarias para garantizar su desarrollo y su normal funcionamiento.

Por

regla general, la cooperativa prestara preferiblemente los servicios objeto del acuerdo cooperativo, a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extenderse esos servicios al publico no asociado de conformidad con las normas legales vigentes. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector solidario celebrando para el efecto convenios.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4774 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Actividad Secundaria Código CIIU: 9499 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7490 (PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Otras Actividades 2 Código CIIU: 6492 ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$1.072.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La administración de la Cooperativa estará a cargo de: Asamblea general. Consejo de Administración. Gerente. El consejo de administración es el órgano permanente de la administración, subordinado a las directivas y políticas de la asamblea general. Estará integrado por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes numéricos. El consejo de administración tendrá las siguientes

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:56:45

Recibo No. 9023025, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL449F36FF

funciones entre otros: Nombrar y remover al gerente y fijar su remuneración. Autorizar a la gerencia las operaciones y contratos necesarios para el desarrollo de la Cooperativa, cuya cuantía sea superior a 700 salarios mensuales mínimo legal vigente. El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración. El gerente tendrá las siguientes funciones entre otros: Atender las relaciones de la administración con los órganos de vigilancia y control, los asociados y otras instituciones públicas y privadas. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo y programas de cooperación técnica. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales. Celebrar directamente operaciones y contratos del giro normal de las actividades de la cooperativa, hasta la cuantía equivalente a 700 salarios mensuales mínimo legal vigente. Ante ausencias temporales del gerente, este será reemplazado por la persona que designe el consejo administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 30/09/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2016 bajo el número 3.342 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Molina Andrade Gil Alberto	CC 72232282

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el número 3.225 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Polo Ripoll Keren Esther	CC 1.140.847.871
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Molina Andrade Shirlys Margarita	CC 22.583.492
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Campuzano Peña Betty Margarita	CC 63.485.489
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Montaño Gamarra Carlos Arturo	CC 8.509.285
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Gómez Medina Simón Alberto	CC 72.017.617

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el número 3.226 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:56:45

Recibo No. 9023025, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SL449F36FF

Revisor Fiscal Principal
Trujillo Jimenez Richard Rafael
Revisor Fiscal Suplente
Martínez Olea Lourdes del Socorro

CC 8708302

CC 26801519

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

[Responder](#)[Reenviar](#)[Eliminar](#)**PODER PARA DEMANDA DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ****Fecha:** Hoy, 16:05:06 -05**De:** COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**Para:** gerencia@maldonadolawyers.com.co**Adjuntos:**  PODER DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ.pdf (333 KB) Texto (1 KB)

Buenas tardes Dra Mayra,

Adjunto enviamos poder para llevar a cabo demanda de la señora Dairivis Guzman Narvaez.

--

Gil Alberto Molina
Representante Legal

Cooperativa Cootechnology

Calle 77 N. 59-35 Oficina 1516
Centro Empresarial Las Américas III

3148641966 - 3858661 Evite imprimir este correo si no es estrictamente necesario. De esta manera contribuimos con la conservación del medio ambiente. Pensemos Ecológicamente, Actuemos Ecológicamente, Trabajemos Ecológicamente.

 PODER DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ.pdf (333 KB)

Señor(a):

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA –
REPARTO – Barranquilla.**

Ref. Poder

GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, No. 72.232.282, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.561, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 290.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la Señora **DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ** con el fin de obtener el pago contenido en el título valor junto con sus intereses.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato judicial, en especial las de transigir, conciliar, retirar, sustituir, desistir, renunciar, transar, reasumir, notificar, **recibir y cobrar títulos**, proponer los actos e incidentes procesales que estime conveniente y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión dentro del proceso ejecutivo aquí encomendado.

Dirección electrónica de la apoderada: gerencia@maldonadolawyers.com la cual se encuentra inscrita y actualizada en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Dirección electrónica de la Cooperativa Cootechnology: cotechnology@gmail.com Así las cosas, sírvase reconocer personería jurídica al abogado aquí señalado.

De usted,



GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE
C.C 72.232.282

Acepto,

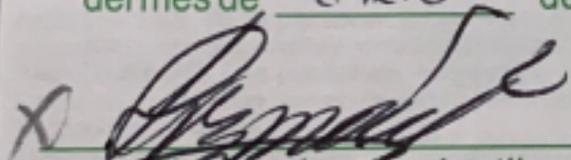


MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO
T.P 320.397 CSJ

Autorizaciones

Autorización para consultar y reportar a las centrales de Riesgo

Autorizo a COOTECHNOLOGY o su cesionario o quien represente sus derechos para con fines estadísticos y de información consulte, reporte, circule e incluya información a las centrales de riesgos o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con mi nombre, comportamiento comercial hábitos de pago, manejo de crédito y de cuentas, saldo de mis obligaciones crediticias, tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones lo mismo que el suministro de tales informaciones a quienes tuvieran interés legítimo en ella. Me comprometo a actualizar esta información por lo menos una vez al año. Certificando la información suministrada en este formulario es veraz y habiendo leído, entendido aceptado y autorizado lo anterior, firmo el presente documento a los Diecisiete (17) días del mes de Enero del año 2020 en la ciudad de Barranquilla

X 

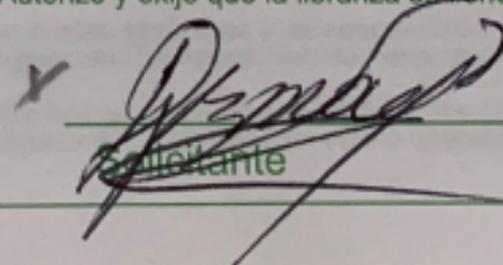
Firma y huella dactilar deudor

Certifico que la información de la presente solicitud corresponde estrictamente al cliente y codeudor solidario. Me hago responsable de la veracidad

Asesor Comercial

Firma y huella dactilar deudor solidario

Autorizo y exijo que la libranza se llene con los datos aquí reportados.

X 

Solicitante

Huella dactilar 

El remitente de este mensaje ha solicitado que se le notifique cuando reciba este mensaje. Haga clic aquí para notificar al remitente.

 [me](#) Para dairivisg@gmail.com 



MORA CREDITICIA- INICIO ACCIONES JUDICIALES - URGENTE

12:19 PM

¡ URGENTE !

Respetada Señora
DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

Ref.-**MORA CREDITICIA-**

Cordial saludo,

La obligación crediticia obtenida con la Cooperativa COOTECHNOLOGY, se encuentra en esta oficina jurídica, con el fin realizar las acciones judiciales pertinentes para lograr la normalización de la obligación. No afecte su historial crediticio con reportes negativos ante las centrales de riesgos, por lo que le sugerimos realizar el pago inmediato de la obligación y colocarse al día.

Comuníquese con nosotros al celular 3142838275 y será atendido por unos(a) de nuestros(a) asesores(a). O respóndanos a este correo electrónico. Para el pago de sus obligaciones comuníquese antes al número referenciado anteriormente.

Reiteramos nuestro compromiso en lograr acuerdos de pago. Hemos intentado llegar a acuerdos con usted, hasta el momento no se ha logrado por falta de voluntad, la hemos estado esperando en las citas que hemos programado y no ha asistido. Así mismo, las conversaciones en whatsapp dejo de responderlas solo quedan el leído.

Si ya existe un acuerdo de pago o ya se realizó el pago de la obligación, haga caso omiso a esta comunicación.

AGRADECEMOS SU ATENCIÓN Y MANIFESTAMOS NUESTRO COMPROMISO PARA LLEGAR A UN ACUERDO O PRONTA SOLUCIÓN CON LA OBLIGACIÓN.

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO
Abogada Encargada



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 550013

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1140821561.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	320397	21/01/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3889997 - 3016630039	
Residencia	CALLE 96 71 37 EDIFICIO BORA APTO 901 TORRE 5	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3889997 - 3016630039
Correo	GERENCIA@MALDONADOLAWYERS.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **noviembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00982-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY - NIT 900.635.726-9

DEMANDADO: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ - C.C 23.191.996

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, identificada con C.C 1.140.821.561 y T.P 320.397 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con Nit. 900.635.726-9 y en contra de DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, identificada con C.C 23.191.996; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con Nit. 900.635.726-9 y en contra de DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, identificada con C.C 23.191.996; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L** (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.





Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, identificada con C.C 1.140.821.561 y T.P 320.397 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Señores

**JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

E.S.D

Proceso: Ejecutivo singular 2021-982

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

Demandada: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ

Cordial saludo,

Me permito colocar a disposición lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/22A efectos de si estima el Juez, considerarlo en el recurso presentado en fecha veinticinco (25) de enero de 2023.

114. Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) *autenticidad* y por (ii) la *veracidad* de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo.

COPIAS IMPRESAS MENSAJES DE DATOS. Corte
Constitucional (T-467/22): Copias impresas de los
mensajes de datos son medios de convicción que
deberán ser valorados según las reglas generales de los
documentos y las reglas de la sana crítica

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO
Apoderada Judicial.

Re: Recurso de Reposición Rad 461- 2021

reuvenalasalas <rdpalencia@gmail.com>

Lun 16/01/2023 15:48

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; poma26@hotmail.com <poma26@hotmail.com>; hjarizac@gmail.com <hjarizac@gmail.com>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El lun, 16 ene 2023 a las 15:32, reuvenalasalas (<rdpalencia@gmail.com>) escribió:



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ

DDO: LEBIS AMADOR VALERA

RDO: 0800141890202021-00461-00

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, mayor y vecino del municipio de Barranquilla - Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial de los señores **LEBIS AMADOR VALERA** según poder otorgado que obran en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted, que estando dentro de la oportunidad legal dispuesta en los artículos 96 y 442 del C.G.P., me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Sustento el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, con fundamento en los numerales **3 del Artículo 100 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.**

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, mayor y vecino del municipio de soledad - Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **LEBIS AMADOR VALERA**, según poder otorgado que obran en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted, que estando dentro de la oportunidad legal dispuesta en los artículos 96 y 442 del C.G.P., me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, con fundamento en los numerales **3 del Artículo 100 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.**, para que se hagan las siguientes:

Invoco el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P en virtud de que mis poderdante señores **LEBIS AMADOR VALERA** manifiesta que no realizo préstamo alguno con la señora **ADELA SOFIA POLO MARTINEZ** por valor de **\$5.000.000,00** y menos haber recibido dicha cantidad.

PRETENSIONES

- 1. SOLICITO SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, por cuanto la demandada manifiesta que no ha realizado préstamo de dinero a la señora **ADELA SOFIA POLO MARTINEZ**.
- 2. SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE DE POR TERMINADO EL PROCESO Y SE PROCEDA A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

3. SOLICITO SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
4. SOLICITO SE CONDENE EN AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.
5. SOLICITO LA EXHIBICION DE LA LETRA DE CAMBIO No. 1 POR VALOR DE \$ **5.000.000,00** m/l.
6. Que se ordene al ente ejecutante a prestar caución en los términos del inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., dentro del término señalado en la norma aquí aludida y en la cuantía correspondiente.
7. Que se ordene a la parte ejecutante que ordene a este despacho la entrega material de los soportes contables personales que certifiquen la entrega material de la suma de **\$5.000.000,00 ML**. Indicando modo, tiempo, lugar, forma de entrega del dinero, tipo de garantías, capacidad de pago de los presuntos deudores, declaración de renta y complementarios del demandante de los últimos 5 años y origen de los fondos y si ostenta la calidad de rentista que allegue el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, junto con el pago del impuesto de timbre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presentación de las excepciones de mérito, en lo preceptuado en los artículos 82º, y numeral 3º del artículo 100º del C.G.P.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022.**
2. Carta pantalla mediante el cual fue **NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 LA DEMANDA CON MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS ANEXOS.**

NOTIFICACIONES

Demandante y el apoderado judicial de la parte ejecutante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda. Los demandados en la dirección aportada en la demanda.

El apoderado **RUBEN DARIO SALAS PALENCIA** notificaciones en la calle 39 número 43-123 piso 12 ph-1 edificio las flores de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: rdpalencia@gmail.com. Celular 3144381875.

Del Señor Juez. Cordialmente,

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA

C. C. No. 8.768.350 expedida en Soledad-Atlántico

T.P No. 321.626 C. S. de la J.



habeas data <nuevagrana1991@gmail.com>

NOTIFICACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 2021-00461

1 mensaje

Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

19 de diciembre de

<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2022, 12:11

Para: habeas data <nuevagrana1991@gmail.com>

Barranquilla, 19 de diciembre de 2022

Señora:

LEVIS AMADOR VELERA

Email: nuevagrana1991@gmail.com

Asunto: Notificación Personal Electrónica

Por el presente correo le notifico electrónicamente y le envío el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto del 2021, junto con la demanda y sus anexos, dictado en la demanda ejecutiva seguida contra usted dentro del proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**RADICADO: 0800141890202021-00461-00****DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ****DEMANDADO: LEVIS AMADOR VALERA -C.C 32.789.932**

También le envío el enlace correspondiente en el que usted puede acceder a la totalidad del expediente electrónico y obtener copias tanto de la demanda como del mandamiento de pago y demás decisiones. Esto, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con el fin de surtir su notificación personal de conformidad con esa disposición normativa.

Le recuerdo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez notificado, cuenta con diez días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contestando la demanda o proponiendo excepciones. Gracias.

Puede ver y descargar todo el proceso en este enlace: [📄 080014189020 2021 00461 00](#)

cordialmente,

ANA ARMENTA RANGEL

Escribiente.

Secretaría
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil
Municipal
Celular 3127106116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: habeas data <nuevagrana1991@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 10:44

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: solicitud expediente digital

Buenos días,

Adjunto le envío la cédula escaneada.



Remitente notificado con
Mailtrack

El lun, 12 dic 2022 a la(s) 14:36, Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
(j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes, a fin de notificarlo del proceso en referencia y darle traslado de la demanda y sus anexos, es necesario que exhiba su documento de identidad por este medio.

Cordialmente,

Secretaría
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil
Municipal
Celular 3127106116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: habeas data <nuevagrana1991@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 14:03

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud expediente digital



Remitente notificado con
Mailtrack

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

01Expediente.pdf
3215K

03AutoMandamientoDePago.pdf
309K

SEÑOR
SEÑORES: JUZGADO VEINTE COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA ANTES 29 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA.

RADICADO NÚMERO 08001418902020210046100
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ
CC No. 22.545.771
DEMANDADA: LEVIS AMADOR VALERA
C.C No. 32.789.932

LEVIS AMADOR VALERA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.789.932, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito, manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RUBEN DARIO SALAS PALENCIA igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.768.350 de Soledad-Atlántico, y portador de la T.P. No. 321.626 otorgada por el C.S. de la J., con correo electrónico: rdpalencia@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva singular conteste y formule excepciones de mérito, interpuesta por la ADELA SOFIA POLO MARTINEZ con
CC No. 22.545.771



Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para contestar demanda, interponer los recursos de ley a que haya lugar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transigir, disponer, desistir, recursos de reposición, nulidades, recibir títulos de depósitos judiciales, notificaciones, contestar demanda, solicite pruebas, hacer oposición a contrato de cesión de crédito y demás facultades legalmente otorgadas, tendientes al buen éxito de este mandato.

Muy comedidamente solicito a su señoría se sirva reconocer la personería jurídica a mi apoderado judicial en los términos de ley y en especial lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

Atentamente,

Otorgo:

LEVIS AMADOR VALERA
C.C. No. 32.789.932



ACEPTO:

RUBEN DARIO SALAS PALENCIA

CC. No. 8.768.350 de Soledad

T.P. No. 321.626 del C.S. de la Judicatura.

E-mail: rdpalencia@gmail.com

CARA EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14806756

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: **LEBIS AMADOR VALERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32789932 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoo192eez9
22/12/2022 - 16:35:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo192eez9



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2023 dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 080014189020 2021 00435 00.

alberto velez <albertovelez90@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 13:43

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Por medio de la presente y en archivo adjunto se envia recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **080014189020 2021 00435 00.**

Gracias.

Alberto Velez.

Cartagena de Indias, enero de 2023.

Señores:

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2023 dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **080014189020 2021 00435 00**.

Alberto Vélez Hernández, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **080014189020 2021 00435 00**, dentro del término legal ejerzo recurso de apelación contra el auto del 30 de enero de 2023 proferido por este despacho en el cual se decreta el desistimiento tácito en los siguientes términos:

El artículo 317, numeral 2 del código general del proceso establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” **Subrayado fuera del texto.**

A partir de dicho artículo, el cual este despacho desea aplicar, se aprecia que se establece un término de un (1) año para dar como desistimiento tácito cuando no se ha solicitado o realizado ninguna actuación procesal, pero dándole aplicación al caso en concreto se puede apreciar que dicho término no se ha cumplido, puesto que, como se puede apreciar en el expediente virtual el 16 de febrero de 2022 se presente un impulso procesal solicitado la continuación del proceso toda vez que por medio del auto del 02 de agosto de 2021 se decretó las medidas cautelares pero hasta la fecha no se ha realizado ninguna actuación procesal, por lo que le compete a este juzgado realizar dicha actuación, ya que en cabeza de la parte demandante se realizó todas las actuaciones pertinentes para que el proceso siguiera su curso natural.

Teniendo presente lo anterior, se puede concluir que dicho término no ha operado, puesto que, se tendría hasta el 16 de febrero de 2023 para que se cumpliera dicho desistimiento tácito, pero aun así es el deber y responsabilidad de este despacho darle trámite a dicha solicitud, puesto que, las partes procesal cumplieron a cabalidad sus obligaciones procesal y es el juzgado quien ostenta la facultad para darle continuidad al proceso

después de que a solicitud de una de las partes lo solicita, ya que, dicha facultad no puede recaer en el demandante.

Anexos:

- Pantallazo del expediente virtual donde consta el escrito de impulso procesal presentado el 16 de febrero de 2022.
- Copia del correo electrónico enviado al juzgado donde se anexa el impulso procesal.

Atentamente,



ALBERTO VELEZ HERNANDEZ.
C.C NO. 1047428634
T.P NO. 319576



Microsoft 365

Search this library



alberto velez



- Share
- Copy link
- Sync
- Download
- Automate
- Integrate
- ...
- Todos los documentos
- Filter
- Info
- Link

Expedientes Electrónicos > 2021 > Ejecutivos Singular > **080014189020 2021 00435 00**



Name

Modified

Modified By

	RespuestaBancos	November 1, 2022	Juzgado 20 Promiscuo F
	00ÍndiceElectrónico - Editable.xlsm	September 9, 2021	William Ramon Lopez Na
	01Expediente.pdf	June 2, 2021	Victor Enrique Gonzalez
	02ActaReparto.pdf	June 2, 2021	Victor Enrique Gonzalez
	03AutoInadmite.pdf	July 20, 2021	Olga Lucia Cumplido Coi
	04SubsanaDemanda.pdf	July 21, 2021	William Ramon Lopez Na
	05AutoMandamientoDePago.pdf	August 1, 2021	Olga Lucia Cumplido Coi
	06AutoDecretaCautelas.pdf	August 1, 2021	Olga Lucia Cumplido Coi
	07RtaBancolombia.pdf	August 11, 2021	William Ramon Lopez Na
	08RespuestaBancoccidente.pdf	August 11, 2021	Marcelo Andres Leyes M
	09ConstanciaEnvioDeOficios.pdf	August 11, 2021	William Ramon Lopez Na
	10OficioEmbargoBancos.pdf	August 13, 2021	Marcelo Andres Leyes M
	11OficioEmbargoSalario.pdf	August 13, 2021	Marcelo Andres Leyes M
	12RespuestaEmpresalMVColumbia.pdf	August 17, 2021	Victor Enrique Gonzalez
	13ContestacionDemanda.pdf	August 17, 2021	Victor Enrique Gonzalez
	14RtaBancoBogotá.pdf	August 19, 2021	William Ramon Lopez Na
	15RtaBancoBogotá.pdf	August 19, 2021	William Ramon Lopez Na
	16RtaBancoGNB.pdf	August 19, 2021	William Ramon Lopez Na
	18RtaBancoomeva.pdf	August 25, 2021	William Ramon Lopez Na

	19RtaBancoItau.pdf	September 8, 2021	William Ramon Lopez Na
	20RtaBancoItau.pdf	September 9, 2021	William Ramon Lopez Na
	27RespuestaSerfinanza.pdf	August 21, 2021	Marcelo Andres Leyes M
	28AutoDecretaDesistimientoTácito.pdf	Yesterday at 19:19	Olga Lucia Cumplido Coi
	28PideImpulso.pdf	February 16, 2022	Juzgado 20 Promiscuo E

impulso procesal

alberto velez <albertovelez90@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:07

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por medio de la presente y en archivo adjunto se envía escrito de impulso procesal del siguiente proceso ejecutivo:

DEMANDA EJECUTIVA BAJO RADICADO NO. 0800141890202021-00435-00 de NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID.

Gracias.

Alberto Velez.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RADICADO: 0800141890202021-00435-00

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID.

ALBERTO VELEZ HERNÁNDEZ, mayor, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 9074593 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 52656 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente para solicitar el impulso procesal del proceso, toda vez que por medio del auto del 02 de agosto de 2021 se decreto las medidas cautelares pero hasta la fecha no se ha realizado ninguna actuación procesal, por lo cual se solicita la continuación del proceso.

MUY ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ HERNÁNDEZ.

C.C. NO. 1.047.428.634 DE CARTAGENA

T.P. No. 319.576 DEL C.S. DE LA J.-

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023.

CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>

Jue 26/01/2023 16:08

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 5.pdf;

Señor

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

La ciudad

Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: ROSALBA SANGUINO BUSTAMANTE., CC. 36.561.819

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2

Radicación: 0800141890202022-00754-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023.

CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, conocido de autos dentro el proceso de la referencia, acudo mediante el presente escrito con fundamento en los artículos 318, 319 del CGP, Presento el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **EL AUTO DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023:**

Documento que se adjunta en formato pdf en 2 folios:

NOTA: NO SE COPIA AL DEMANDADO POR EXISTIR UNA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

--

Cristian Sanjuanelo Del Villar
Abogado Especialista en Responsabilidad y Seguros
CEL. 3135044306



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Barranquilla, noviembre del 2022

Señor

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

La ciudad

Ref.

Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: ROSALBA SANGUINO BUSTAMENTE., CC. 36.561.819
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2

Radicación: 0800141890202022-00754-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023.

CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, conocido de autos dentro el proceso de la referencia, acudo mediante el presente escrito con fundamento en los artículos 318, 319 del CGP, Presento el **RECURSO DE REPOSICION** contra **EL AUTO DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023:**

“**Quinto:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$5.032.080.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada”

publicado por estado el **DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023**, bajo las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente señalado solicitamos al juzgador que ha bien tenga:

Primero: sírvase conceder el amparo de pobreza solicitado y que se encuentra en libelo demandatorio folio 19, 20 y en listado en el capítulo de pruebas en el numeral 10.

Segundo: sírvase **REVOCAR PARCIALMENTE** el **auto DE FECHA (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023**, exactamente el **NUMERAL (5)** “ordena prestar caución” respectivamente.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se recurre fue notificado mediante el Auto de fecha **(24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023**, por lo tanto, a la fecha de presentación de este recurso nos encontramos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 319 del CGP y contra este procede el recurso de reposición interpuesto ante el mismo funcionario.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Consideraciones del despacho:

“**Quinto:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$5.032.080.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.”

SEÑORÍA NO se pronunció del AMPARO DE POBREZA solicitado, razón por la cual impone la carga a la parte demandante de prestar caución.

Como consecuencia de lo anterior le solicito al despacho:

primero **CONCEDER AMPARO DE PROBREZA SOLICITADO**; y como se mencionó anteriormente, este se encuentra en libelo demandatorio folios 19, 20 y en listado en el capítulo de pruebas en el numeral 10.

Teniendo en cuenta lo anterior despacho deberá revocar parcialmente el Auto de fecha **(24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023**, exactamente **EL NUMERAL (5)** por lo cual se solicitamos respetuosamente **CONCER EL AMPARO DE POBREZA**, y consecuencial **ABSTENERSE DE ORDENAR** que la parte demandante **PRESTE CAUCIÓN**.

notificaciones judiciales: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com

Atentamente,



CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR

C.C. No. 1.043.840.311

T.P. No. 249.712 del C. S. de la J.

Barranquilla

Señor

Juez

Juzgado 20 civil Municipal de Competencias Múltiples de Barranquilla

E.S.D.

Ref: Recurso de Reposición

Rad: 08001418902020220086000

Ejecutante: Comercializadora de Servicios del Atlántico

Ejecutado: Yhanet del Socorro Guerra Passo

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 72.255.284. de Barranquilla, abogado titulado, portador de la T.P. No 224988 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora Yhanet del Socorro Guerra Passo, dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022 fundado en los siguientes argumentos.

ALCANCE DEL RECURSO

1. Solicito que se revoque en su integridad en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por incumplir el título ejecutivo presentado el requisito de claridad y en su lugar se ordene denegar la pretensión del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL y HECHOS FUNDANTES DEL RECURSO

- 1) La comercializadora de Servicios del Atlántico, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de mi poderdante.
- 2) Dentro de los anexos Obligatorio de la demanda, se aportó la siguiente carta de instrucciones.

CARTA DE INSTRUCCIONES

Los espacios en blanco serán llenados por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S, o por quien represente sus derechos de conformidad con las siguientes instrucciones:

A. El valor del presente pagaré corresponderá al total del valor adeudado a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S o a quien represente sus derechos, y el cual no haya sido objeto de pago a la fecha de diligenciar el presente pagaré.

B. La fecha de vencimiento para el pago de la obligación. La COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

C. La fecha y lugar de emisión, corresponderá a las del día y lugar donde sea diligenciado el pagaré.

D. Es entendido que la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., o quien represente sus derechos queda plenamente autorizado y con amplias facultades para llenar el pagaré sin necesidad de aviso o su real saber y entender sin que en ningún momento pueda alegar falta de autorización.

E. Para efectos de consolidar una política de conocimiento al cliente y valer por el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas, el (los) deudor (es) autorizamos de forma permanente e irrevocable a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. o quien ella delegue, o a quien en un futuro se haya cedido sus derechos u ostente su misma posición contractual o la calidad de acreedor, para que consulte, procese, reporte, suministre, retire y actualice mis (nuestros) comportamiento como deudor y de la relación comercial establecida con la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. a la central de Información de la Asociación Bancaria y de Instituciones financieras de Colombia o a cualquier otra central debidamente constituida. El deudor se encuentra facultado para conocer en todo momento la información de la cual soy titular, y para solicitar en todo momento su rectificación o actualización en caso que haya lugar a ello. El deudor entiende que el alcance de esta autorización que el comportamiento frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al marco sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicio la proveniente de terceros de la misma naturaleza. En consecuencia, quien se encuentre afiliado y/o tenga acceso a las centrales de riesgo podrá conocer de esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable, igualmente el deudor comprende que los derechos y obligaciones, así como la permanencia de su información en la base de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable.

<p><u>Sesny Paloma R.</u></p> <p>Firma Deudor</p>	<p><u>[Firma]</u></p> <p>Firma Codeudor</p>
<p>Huella</p>	<p>Huella</p>

Por favor diligencie los datos con letra LEGIBLE

Nombre y Apellido: Sesny Paloma R. Nombre y Apellido: Yhanet Guerra Paso

Dirección de Residencia: calle USD - N° 21 Dirección de Residencia: CC 32881567

Ciudad: Barranquilla Teléfono de Oficina: 301-274-5563 Ciudad: Barranquilla Teléfono de Oficina: 3188868692

- 3) Claramente la manifestación del consentimiento de mi poderdante se estableció en la facultad de llenar el pagaré por el valor adeudado de este con el ejecutante.

- 4) Se observa que dentro de los documentos anexos el ejecutante omitió aportar documentos que demuestren la existencia de la obligación en su cuantía y fecha de exigibilidad del mismo.
- 5) AL no existir fuente probatoria aportada se deduce que fue realizada basada en el conocimiento privado del ejecutante.
- 6) Mi poderdante, dentro de la carta de instrucciones, en ningún momento le otorga facultades absolutas y autonomas para llenar el pagaré al ejecutante.
- 7) El ejecutante, ha violado las instrucciones establecidas por mi poderdante.
- 8) El Pagaré objeto de recaudo, es un título valor complejo.
- 9) EL ejecutante, incumple la carga de prueba de aportar certificación de la deuda.
- 10) EL pagaré objeto del presente proceso, no cumple con el requisito de claridad de la obligación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Atentamente

Daniel Vergel Gonzalez Rubio

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO

C.C. No 72.255.284. de Barranquilla

T.p. No 224988. Del C.S. de la J.